

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

de dos mil veintiuno.

25 FEB 2021

Procede el despacho a resolver los recursos de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, y de la parte demandada en contra del numeral 2 del auto calendarado 13 de febrero del 2020, por medio del cual ordenó dejar transcurrir un término y además para que se tenga por notificada a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO TERRA 134, a partir del 11 de septiembre del 2019, fecha de presentación del escrito.

Como argumento del recurso manifiesta, que se dan las condiciones fácticas en el inciso 1 del artículo 301, esto es, que existe un documento firmado por la apoderada suplente de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO en el que manifiesta que conoce el auto del 17 de julio del 2019, razón por la cual debe tenerse por notificada por conducta concluyente DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO, CON EFECTIVIDAD DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas. Es evidente que en este caso el auto cuestionado no deberá ser revocado, considerándose para ello que no es posible tener por notificada ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, CON EL escrito presentado el 11 de septiembre del 2019, (folio 104), por cuanto, las manifestaciones allí realizadas y el recurso interpuesto señalándose que esta no es demandada, se hacen a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., persona jurídica que no es demandada en el plenario, por tanto las manifestaciones realizadas por la profesional no puede producir efecto frente al PATRIMONIO AUTONOMO .

En segundo lugar, la providencia tampoco ha de tener modificación, por cuanto, nótese como en el mandato conferido al folio 103, no se hace manifestación de que se conoce el mandamiento de pago ni se cita su fecha, esto por quien funge como representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO .

Así las cosas, la decisión llamada adoptar fue la que se señalara en el auto del 13 de febrero del 2020, y que se tomara bajo las previsiones del art. 301 del C. G. del P., inciso segundo, razones por demás son suficientes para no revocar dicha decisión.

JUFGADO QUNCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

22 FEB 2021

Procede el despacho a resolver los recursos de REPOSICIÓN interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, y de la parte demandada en contra del numeral 2 del auto calendarado 13 de febrero del 2020, por medio del cual ordenó dejar transcurtir un término y además para que se tenga por notificada a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO TERRA 134, a partir del 11 de septiembre del 2019, fecha de presentación del escrito.

Como argumento del recurso manifiesta, que se dan las condiciones fácticas en el inciso 1 del artículo 301, esto es, que existe un documento firmado por la apoderada suplente de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO en el que manifiesta que conoce el auto del 17 de julio del 2019, razón por la cual debe tenerse por notificada por conducta conculpente DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO, CON EFECTIVIDAD DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instruido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art. 318 del C. G. de P., esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas. Es evidente que en este caso el auto cuestionado no deberá ser revocado, considerándose para ello que no es posible tener por notificada ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, con el escrito presentado el 11 de septiembre del 2019, (folio 104), por cuanto, las manifestaciones allí realizadas y el recurso interpuesto señalando que esta no es demandada, se hacen a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., persona jurídica que no es demandada en el pleito, por tanto las manifestaciones realizadas por la profesional no pueden producir efecto frente al PATRIMONIO AUTONOMO.

En segundo lugar, la providencia tampoco ha de tener modificación, por cuanto, notare como en el mandato conferido al folio 103, no se hace manifestación de que se conoce el mandamiento de pago, ni se cita su fecha, esto por quien surge como representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO.

Así las cosas, la decisión llamada adoptar fue la que se señaló en el auto del 13 de febrero del 2020, y que se tomara bajo las previsiones del art. 301 del C. G. del P., inciso segundo, razones por demás son suficientes para no revocar dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones el despacho no accederá a la revocatoria impetrada, por tanto :

RESUELVE:

- 1. NO REPONER PARA REVOCAR, el auto calendado trece (13) de febrero del 2020, visto al folio 121 del plenario.
- 2.- Déjense transcurrir los términos allí señalados.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy 26 FEB 2021 El Secretario, NANCY LUCIA MORENO

21

21

Proceso No. 2019-154.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., de dos mil veintiuno.
25 FEB 2021

Conforme se solicita, procédase por secretaria a librar oficios con destino a las Entidades Bancarias a que alude el anterior escrito, para que informen las razones por las cuales no han dado respuesta el requerimiento por medio de cual se les comunicó el embargo de las cuentas de la demandada **TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

2.

<p>Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy 26 FEB 2021 El Secretario, NANCY LUCIA MORENO</p>
--

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. de dos mil veintiuno.
25 FEB 2021

Conforme se solicita, procedase por secretaría a librar oficios con destino a las
Entidades Bancarias a que alude el anterior escrito, para que informen las
razones por las cuales no han dado respuesta el requerimiento por medio de cual
se les comunicó el embargo de las cuentas de la demandada TERRA 3
DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S

NOTIFICUOSE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

5
Bogotá D. C. la anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
_____ hoy
25 FEB 2021
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO